



Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, Agosto Veintiocho, (28) de dos mil Veinte (2020).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00245

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ANGEL ANTONIO DE VIVO BERDUGO
ACCIONADA : COOMEVA EPS

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por ANGEL ANTONIO DE VIVO BERDUGO en nombre propio contra COOMEVA EPS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición, debido proceso, buena fe y confianza legítima, consagrados en la Constitución Nacional.

2. HECHOS

Señala el accionante que es compañero permanente de la señora LEVIA YANETH OJEDA DE LA HOZ, fallecida el 23 de junio de 2014, como consecuencia de una cirugía de tumor a la que fue sometida el 9 de febrero de 2010 quedando con complicaciones en su estado de salud.

Manifiesta el accionante haber otorgado poder para actuar a los abogados RAMON ANDRES LOZADA PALOMINO y PABLO ANDRES VARTICOVSKY, para que lo representaran en un proceso de Responsabilidad médica contra la CLINICA GENERAL DEL NORTE, CLINICA LA ASUNCIÓN, HOSPITAL EN CASA S.A. LINDE, IPS DOMICILIARIA Y COOMEVA EPS, por presentar una falla en el servicio, acción u omisión en el caso de su compañera LEVIA YANETH OJEDA DE LA HOZ.

Que el 10 de mayo de 2018, los abogados presentaron solicitud de conciliación ante el MINISTERIO PUBLICO (Procuraduría Civil de Barranquilla) para agotar el requisito de procedibilidad antes de ir a la vía judicial, la diligencia fue declarada fallida.

Que después de firmar los poderes no ha tenido más razón de los abogados, a los cuales le entregó los documentos originales que tenía del proceso y le hicieron firmar unos documentos que no leyó porque los abogados estaban de afán.

Que el día 23 de enero de 2020, presentó derecho de petición ante COOMEVA EPS, con número de recibido 00000632, con el fin que le informaran si habían llegado a una conciliación con los abogados RAMON ANDRES LOZADA PALOMINO y PABLO ANDRES VARTICOVSKY y en caso de ser así pidió que se le indicara el estado actual, sin embargo habiendo transcurridos seis (6) meses hasta la fecha su solicitud no ha sido resuelta.

PETICION

Pretende la parte accionante, se ampare el derecho fundamental a la petición, debido proceso, buena fe y confianza legítima y en consecuencia se ordene a COOMEVA EPS, que de manera inmediata se resuelva de fondo la petición realizada el 23 de enero de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha agosto 19 de 2020, donde se ordenó a COOMEVA EPS, para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicaran el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

A la fecha la accionada COOMEVA EPS, no ha dado respuesta al requerimiento notificado mediante oficio No.1680 de fecha agosto 19 de 2020.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca el señor ANGEL ANTONIO DE VIVO BERDUGO, al no dar respuesta de fondo a la petición de fecha 23 de enero de 2020 con radicación 00000632, por medio de la cual solicitó información sobre si habían llegado a una conciliación con los abogados que lo representan en el proceso de Responsabilidad Médica contra esa EPS?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá tutelando el derecho de petición del accionante pues a la fecha de pronunciamiento de este fallo la entidad accionada no ha acreditado que dio respuesta al derecho de petición elevado por el actor.

CASO CONCRETO

Radica la inconformidad del actor en el hecho de que presentó derecho de petición ante la tutelada COOMEVA EPS, el día 23 de enero de 2020, el cual fue recibido bajo la radicación 00000632, solicitando información acerca de si habían llegado a algún tipo de conciliación con sus apoderados judiciales dentro del proceso de Responsabilidad médica que inició contra esa EPS por el fallecimiento de su compañera permanente LEVIA YANETH OJEDA DE LA HOZ, sin embargo, transcurridos seis (6) meses des la presentación de la petición no ha recibido respuesta alguna por parte de esa entidad.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha.

Pues bien, obran como pruebas dentro del expediente derecho de petición de fecha 22 de enero de 2020, dirigido a COOMEVA EPS y con sello de recibido del 23 de enero de 2020 y radicación 00000632.

Por otra parte, no se observa al revisar el expediente respuesta de COOMEVA EPS al derecho de petición de fecha 23 de enero de 2020, ni tampoco la accionada rindió el informe solicitado.

Conforme lo anterior, debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que señala:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa...”

En este caso, la parte accionada no ha rendido el informe solicitado no obstante que se le comunicó la admisión de la acción de tutela mediante oficio No. 1680 del 19 de agosto de 2020, lo que indica que según la norma citada, se debe tener por cierto lo afirmado por el accionante en su escrito de tutela. Esto es:

- Que envió derecho de petición a la entidad tutelada, y que esta fue recibida.
- Que no se ha recibido pronunciamiento de fondo a lo solicitado.

Siendo ello así, cabe señalar entonces que la accionada ha vulnerado el derecho de petición de la accionante, pues han transcurrido más de quince, (15) días como lo establece la ley y no se ha dado respuesta.

En efecto, indica el artículo [14](#) de la Ley 1755 de 2015:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

Tal como se ha señalado, la parte accionada no rindió el informe solicitado, debiendo presumirse cierto lo afirmado por la accionante en cuanto a que remitió a la tutelada un derecho de petición, sin embargo, a la fecha no ha sido respondido la solicitud interpuesta, por lo que se tutelaré el derecho de petición cuya protección invoca la parte accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. TUTELAR, el derecho de petición cuya protección invoca el señor ANGEL ANTONIO DE VIVO BERDUGO, dentro de la acción de tutela que impetra contra COOMEVA EPS.
2. ORDENAR, a COOMEVA EPS, a través de su representante legal, o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a responder el derecho de petición de fecha 23 de enero de 2020 elevado por el señor ANGEL ANTONIO DE VIVO BERDUGO y notificar dicha respuesta en la dirección suministrada en el derecho de petición, conforme lo expuesto en la parte motiva.
3. NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd450f88f5516e576f184f6802b2fabb3a6b07179e27d75f724713fbc5af3718
Documento generado en 28/08/2020 02:35:06 p.m.